



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00163-00

Demandante: ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Visto el informe secretarial, y atendiendo a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida en acción de tutela con radicación N° 11001-03-15-000-2017-00888-00, promovida por el señor ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA, en contra esta dependencia judicial y el Tribunal Administrativo de Sucre, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en el proceso de la referencia contra el auto de fecha 28 de marzo de 2016.

Para el efecto, se observa que estando dentro del término la apoderada judicial del señor Carpe Carmona, interpone recurso de reposición contra el auto de 28 de marzo de 2016¹, por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho de primera instancia, la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$405.270.00), y como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$81.054.00), para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$486.324.00).

Aduce el recurrente, que la liquidación efectuada, no es consecuente con los principios universales de equidad y justicia, y mucho menos los criterios rectores previstos en el Acuerdo 1887 de 2013, desconociéndose muchos de los aspectos que se presentaron durante el desarrollo del proceso, ya que solo se manifiesta en el auto

¹ Folio 375 del expediente.

del 2 de septiembre de 2015, lo referente al tiempo que transcurrió desde la presentación de la demanda hasta su culminación, argumentándose que las sentencias de primera y Segunda instancia debió atender lo siguiente:

LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS

a) Perjuicios Morales:

ALBEIRO ANTONIO CARPE CARMONA 70 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

$689.454 \times 70 = \$48.261.780$

LORENA DEL CARMEN ORDOSGOITIA 60 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

$689.454 \times 60 = \$41.367.240$

CARMEN ALEJANDRA, BRIGITH PAOLA, ALBEIRO DAVID CARPE ORDOSGOITIA, 60 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia

$689.454 \times 60 = \$41.367.240 \times 3 = 124.101.720$

SONIA ISABEL GARAY en su calidad de madre 60 salarios mínimos a la fecha de ejecutoria de la sentencia

$689.454 \times 60 = \$41.367.240$

TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$255.097.980

PERJUICIO LUCRO CESANTE

$4.052.706,33$

Actualización de la base:

$$RA = VH \frac{\text{ind final (116,91)}}{\text{ind inicial (129,41)}} (4.052.706,33) \text{-----}$$

$RA = 4.486.021,09$

TOTAL PERJUICIOS: \$259.584.001,10

Sobre las pretensiones conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

Agencias en derecho del 10% de lo reconocido en sentencia según acuerdo

$\text{Agencia en derecho} = 25.958.400,11$

En segunda instancia un 5%

$\text{Agencia en derecho} = 12.979.200,05$

Sobre las pretensiones conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003.

AGENCIAS EN DERECHO		
Valor estipulado		
CONCEPTO	PORCENTAJE	TOTAL
AGENCIAS EN DERECHO (primera instancia)	10% valor reconocido	\$25.958.001,10
AGENCIAS EN DERECHO (segunda instancia)	5% valor reconocido	\$12.979.200,05
CITACION - NOTIFICACION POR OFICIO		
TOTAL COSTAS		\$38.937.201,15

Por ello, solicita el apoderado lo siguiente:

- Que se sirva revocar en su totalidad el auto que aprueba la liquidación de las costas de fecha 28 de Marzo de 2016, y, consecuentemente, se realice nuevamente la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho aplicando los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003 modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y Atendiendo los tarifas que establece el consejo superior de la judicatura en cuanto al porcentaje del valor de las pretensiones reconocías o negadas en la sentencia.*
- En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea la segunda instancia quien lo desate.*

CONSIDERACIONES

Como se indica en los antecedentes de la actuación, mediante sentencia de 18 de mayo de 2017, el Honorable Consejo de Estado, para con el asunto de la referencia en sede constitucional resuelve:

“(…)

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 19 de enero de 2017, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del expediente No. 70001-33-33-001-2013-00263-00, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído, dicte una nueva, en la que se resuelva de fondo el recurso de reposición del accionante.

(…)”

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, en el entendido de que en materia de costas la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Y sobre el procedimiento de liquidación de costas, el Código General del proceso, en su Art. 366, consigna:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación*

se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En atención de ello, este Despacho, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016, aprueba la liquidación en costas disponiéndose para las agencias en derecho en primera instancia el valor del 10% de la pretensión mayor exigida, es decir la suma de 4.052.706², arrojándose como resultado \$405.270, y en segunda instancia fija el 2% por cierto, sobre el valor antes mencionado, arrojándose como resultado \$81.054, cifras que sumadas, dan un total de agencias en derecho en ambas instancias por \$486.324.

Para sustentar la decisión, esta Judicatura señala claramente, que atendiendo a las disposiciones del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, de la duración del proceso con la presentación de la demanda -el cual culminó trámite procesal con sentencia de segunda instancia el 29 de enero de 2015-, la suma asumida por agencias en derecho y costas procesales es coherente, razonable y suficiente para las instancias del caso.

Es de anotarse que si bien, el juicio adoptado por esta Judicatura, es disímil al pretendido por la parte actora, de ninguna manera puede ser alegado como incongruente e injustificado, ya que en todo momento el referente de determinación de los valores irrogados, fue el Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para la época de los hechos, denotándose que el juicio de valoración erigido por esta unidad judicial, es consecuente con las particularidades de la duración del proceso, la colaboración de las partes para su impulso, y la verificación de equidad y justicia procesal, constatable de cada una de las etapas judiciales, donde se prevé la emisión de una decisión de primera instancia sin superar un año desde la presentación de la demanda, y un trámite en segunda instancia eficiente y oportuno con decisión emitida en no más de cinco meses.

De allí que este Despacho, ante la adecuación y razonabilidad de la decisión emitida, procederá a no reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2016, aclarándose que con respecto al trámite del recurso de apelación, según la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre de 15 de noviembre de 2016, se entiende inadmisibles e improcedentes dicho medio impugnatorio.

² Fl. 6.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2016, por la razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ